Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1911/91 relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias

(1999/C 274 E/02)

COM(1999) 226 final — 1999/0111(CNS)

(Presentada por la Comisión el 3 de junio de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de Adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el párrafo primero del apartado 4 de su artículo 25,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

(1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Acta de Adhesión de España y de Portugal, los Tratados y los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas se aplican en las Islas Canarias sin perjuicio de las excepciones previstas en dicho artículo y en el Protocolo nº 2 anejo a la citada Acta;

(2) Considerando que, por su situación geográfica, la región de las Islas Canarias tiene que hacer frente a dificultades específicas, derivadas en particular de su alejamiento, de su insularidad, de una orografía volcánica poco propicia para el desarrollo de las actividades agrícolas e industriales y de la falta de recursos naturales, y que el Consejo ha adoptado cierto número de medidas destinadas a reforzar la integración canaria en la Comunidad y, en particular, en la Unión aduanera;

(3) Considerando que, en este contexto, el régimen histórico de fiscalidad indirecta, destinado a compensar el carácter insular y el alejamiento geográfico de Canarias, necesitaba una modernización progresiva acorde con la legislación comunitaria; que a tal fin, y entre otras medidas, el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 284/92 [2] permitía instaurar, hasta el 31 de diciembre de 2000, un nuevo impuesto denominado «arbitrio sobre la producción y sobre las importaciones» (APIM);

(4) Considerando que el objeto de este impuesto temporal es hacer posible la adaptación de la producción local a las exigencias del mercado único mediante un régimen de exenciones; que, a tal fin, y en función de las necesidades económicas, se permite aplicar una serie de exenciones, totales o parciales, a la producción local, siempre que dichas exenciones contribuyan a promover las actividades canarias, sin por ello alterar las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común;

(5) Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1911/91, la Comisión ha estudiado las repercusiones de las medidas adoptadas en relación con el APIM sobre la economía de las Islas Canarias y sus perspectivas de integración en el territorio aduanero comunitario; que, de acuerdo con las conclusiones de dicho estudio, la supresión del APIM tiene un efecto general positivo sobre los precios y negativo sobre la producción y el empleo;

(6) Considerando, no obstante, que el efecto negativo sobre la producción y el empleo es muy variable dependiendo del sector de actividad; que, aun cuando el período transcurrido haya permitido a la mayor parte de los sectores adaptarse, éste no es el caso de determinados productos correspondientes a sectores sensibles; que, en este contexto, y a instancia de las autoridades españolas, la Comisión ha estudiado los sectores más frágiles, delimitando los productos sensibles, y ha llegado a la conclusión de que esa fragilidad podría, en ocasiones, dar lugar prácticamente a la desaparición del sector considerado;

(7) Considerando que, tras consultar a las autoridades españolas, resulta, por tanto, necesario suspender hasta el 30 de junio de 2000 la eliminación progresiva del impuesto para determinados productos sensibles, a fin de facilitar la adaptación de estos productos al mercado antes de que desaparezca el impuesto; que este proceso de suspensión no compromete los objetivos de introducir el arancel aduanero común y de suprimir el APIM, sino que se limita simplemente a atenuar los efectos de los ajustes económicos necesarios para lograr la supresión del impuesto;

(8) Considerando que procede modificar el Reglamento (CEE) nº 1911/91 en consecuencia;

(9) Considerando, por último, que el APIM debería desaparecer el 31 de diciembre de 2000; que, antes de esa fecha, la Comisión examinará, no obstante, con las autoridades españolas la incidencia en los sectores económicos considerados, y en particular en los productos a que se refiere el presente Reglamento, de la suspensión del proceso de eliminación progresiva del citado impuesto; que, en función de los resultados de dicho examen, la Comisión presentará, en su caso, al Consejo una propuesta sobre las medidas que resulte oportuno adoptar al amparo del Tratado, a fin de no poner en peligro la existencia de determinadas actividades locales de producción particularmente frágiles y de garantizar a un tiempo la supresión, en su día, del impuesto vigente,

[1] DO L 171, de 29.6.1991, p. 1.

[2] DO L 31, de 7.2.1992, p. 6.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1911/91 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 2 del artículo 5 del se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la reducción de los tipos del impuesto quedará suspendida entre el 1 de enero de 1999 y el 30 de junio de 2000 respecto de los productos correspondientes a los sectores enumerados en el Anexo.»

2) Se añadirá como Anexo el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.